

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 06 de julio del 2021, las Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por los Ciudadanos Luis Donato Ortiz, René González Justo, Carlos Alberto Alvarado Garzón y otros, en contra de los servidores públicos integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Marquelia, Guerrero, en los siguientes términos:

“DICTAMEN DE VALORACIÓN PREVIA

1. Metodología.

La Comisión de Examen Previo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se encuentra facultada para emitir el dictamen de valoración previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, realizó el análisis de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, promovida por los CC. Luis Donato Ortiz, René González Justo, Carlos Alberto Alvarado Garzón, entre otros, en contra de los integrantes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Marquelia, Guerrero.

Por lo que en el apartado denominado de “Antecedentes” del presente Dictamen, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Denuncia de Responsabilidad Política, suscrita por los CC. Luis Donato Ortiz, René González Justo, Carlos Alberto Alvarado Garzón, entre otros.

En el apartado de “Contenido de la Denuncia”, se expone el contenido de la misma, la descripción de los documentos anexos y su alcance jurídico; así como de las actuaciones realizadas por la Comisión de Examen Previo.

2. Antecedentes.

PRIMERO. En sesión de fecha 17 de septiembre de 2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios dio cuenta a la Mesa Directiva del oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, por el que remite en original un escrito de Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, presentada por los CC. Luis Donato Ortiz, René González Justo, Carlos Alberto Alvarado Garzón, entre otros, en contra de los servidores públicos integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio Constitucional de Marquelia, Guerrero. Así como del auto de recepción de denuncia, auto de ratificación, diversos anexos en copia simples y sus respectivas certificaciones.

SEGUNDO. Mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/0107/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva envió a la Presidencia de la Comisión de Examen Previo, el oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política descrita en el antecedente que precede, así como sus anexos, para su análisis y emisión del Dictamen de Valoración Previa respectivo.

TERCERO. La denuncia fue presentada el día veinte de agosto de 2019, se recibió mediante auto de fecha veintidós de agosto de 2019, en el que se acordó requerir a los Denunciantes para que en un término de tres días, acudieran en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a ratificar su escrito de denuncia.

Realizada la notificación del auto de radicación de la denuncia el día de su fecha, los Denunciantes se presentaron a ratificar su escrito de Denuncia el día dos de septiembre de 2019, de acuerdo a la Audiencia de Ratificación que consta en autos, por lo que se convalida el requisito plasmado en la fracción I, del artículo 14 del ordenamiento citado en el párrafo que antecede.

CUARTO. *Recepcionada la Denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo, se ordenó turnar una copia a los integrantes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

3. Contenido de la Denuncia de Responsabilidad Política.

PRIMERO. *El escrito de denuncia de Juicio de Responsabilidad Política suscrita por los CC. Luis Donato Ortiz, René González Justo, Carlos Alberto Alvarado Garzón y otros, versa en los siguientes términos:*

“...Por medio del presente escrito, venimos a denunciar y demandar, procedimiento de juicio político y desaparición de poderes en contra de los integrantes del H. Ayuntamiento, Municipal Constitucional del Municipio de Marquelia, Guerrero, con domicilio bien conocido en Calle Constitución S/N número, Colonia Centro de la Ciudad de Marquelia , Guerrero; domicilio señalado en donde pueden ser emplazado a juicio los denunciados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 61, fracciones V, XXIV, XXXI, 191 Fracción VII, 75, 84, Fracción VI, y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; fundamos la presente denuncia en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

- 1. Con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho del año próximo pasado, el actual Ayuntamiento municipal, previa protesta en acto solemne fue instalado por el Ayuntamiento saliente, iniciando así la responsabilidad el nuevo Ayuntamiento Constitucional, cabe mencionar que el transcurrir de los meses de octubre de dos mil dieciocho, a julio del corriente año (2019), el Presidente Municipal y su cabildo han incurrido de manera permanente en el incumplimiento de sus obligaciones enmarcadas en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; específicamente violentando en perjuicio de la ciudadanía, cumplir sus obligaciones estipuladas en el artículo 49, que textualmente dice: Art. 49.- Los ayuntamientos celebrarán inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente de las cuales una deberá, cada bimestre por lo menos, ser sesión de cabildo abierto a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos que las*

leyes preveen conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo [...]

5.- Asimismo nos motiva como ciudadanos a interponer denuncia ciudadana en contra de los integrantes del Ayuntamiento Municipal de Marquelia, por violaciones al artículo 61, fracción I y VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a la letra textualmente dice: Art.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de gobernación y seguridad pública las siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; VI.- Mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del municipio. Son disposiciones legales a las cuáles también han sido omiso, pues no mantienen la tranquilidad, la seguridad y el orden en la ciudadanía, cuando a raíz de estas omisiones se tuvo que organizar la ciudadanía mediante un Consejo Ciudadano, para contrarrestar los abusos del grupo armado denominado UPOEG, quien fuera expulsado por la ciudadanía de la cabecera municipal, por la decisión de una Asamblea Popular de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho y donde se crea el Consejo Ciudadano, sin embargo, al tomar posesión la administración del actual ayuntamiento dio cobijo al grupo armado UPOEG, para seguir operando en el Municipio, sin el consentimiento de la población, no puede haber tranquilidad por la omisión a este precepto cuando en la actualidad se han contabilizado un considerable número de homicidios en lo que va de la presente administración, quien en vez de resolver los asuntos en la Sindicatura se los turna los miembros de la UPOEG, para que estos con sus métodos tradicionales los resuelvan, actitud sumamente grave para la ciudadanía de Marquelia, o bien podemos mencionar, la privación ilegal de la libertad de policías ciudadanos perpetrados por miembros de la UPOEG, el nueve de enero de 2019, quienes se los llevaron al municipio de Copala, Guerrero, y fueron liberados por intervención de gobernación Estatal, con clara muestra de torturas, iniciándose una Carpeta de Investigación ante Fiscalía General del Estado en el Distrito Judicial de Altamirano, por las lesiones inferidas a los ciudadanos,

las pocas horas que los tuvieron detenidos, como se prueba y se justifica con las documentales que se agregan como anexos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete,, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés...”

En observancia al principio de economía y a la jurisprudencia que adelante se plasma, únicamente se transcriben una parte de los hechos de la denuncia, para dar una visión de la pretensión de los denunciantes, haciendo un análisis más integrar en el cuerpo del Dictamen.

Tesis: 2a./J. 58/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	164618	1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXXI, Mayo de 2010	Pag. 830	Jurisprudencia(Com ún)	

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SEGUNDO. *Recepcionada la Denuncia, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo acordaron concederles el derecho de audiencia a los funcionarios públicos denunciados, derecho humano que desahogaron en vía de informe, mismos que se agregaron al expediente para los efectos legales a que haya lugar.*

4. Considerandos.

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos 49, fracción XXV, y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión de Examen Previo, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108, 109 y 110, establece:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u

omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...
La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

...
...
...
Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...
La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En atención a dichas disposiciones Constitucionales, nuestro marco normativo constitucional local, establece en los artículos 191, 193 y 195, lo siguiente:

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

...
...
...
...
...
...
...

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.

...

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

...
...
...
...
...
...
...

5. *Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:*
- a) *Muerte;*
 - b) *Incapacidad física permanente; y,*
 - c) *Renuncia aceptada.*

Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

1. *Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;*
2. *Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y,*
3. *La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.*

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. *Se ataque a las instituciones democráticas;*
- II. *Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. *Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. *Ataque a la libertad de sufragio;*
- V. *Usurpación de atribuciones;*
- VI. *Abandono del cargo;*
- VII. *Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,*

- VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.*
- 1. Son sujetos de responsabilidad política:*
 - I. Los diputados del Congreso del Estado;*
 - II. El Gobernador del Estado;*
 - III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;*
 - IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;*
 - V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;*
 - VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;*
 - VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;*
 - VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;*
 - IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*
 - X. El Fiscal General;*
 - XI. El Auditor Superior del Estado;*
 - XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;*
 - XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,*
 - XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.*
 - 2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;*
 - 3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;*
 - 4. La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable;*
 - 5. Si la resolución es absoluta, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y,*
 - 6. La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.*

Por otra parte, la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, señala:

Artículo 5. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 193 numeral 1, 195, 196 y 198 de la Constitución Estatal, respetarán los derechos de audiencia y debido proceso, estipulados en la Constitución Federal y en los ordenamientos internacionales vinculantes, se desarrollarán de manera autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...

Artículo 7. En los procedimientos para resolver sobre las responsabilidades política y penal, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Nacional.

Artículo 8. Son sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que establece el artículo 195 numeral 1 de la Constitución Estatal.

La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Artículo 9. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. El abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y

IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Artículo 11. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

En el juicio político no procede el desistimiento.

Artículo 12. Cualquier ciudadano bajo su responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades originarias del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan, dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua originaria.

La denuncia deberá estar soportada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Examen Previo del Congreso, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas y las no ratificadas en el término establecido, no producirán efecto. En cualquiera de estos casos, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente y el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su archivo.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de los dos años después de la conclusión de sus funciones

Artículo 13. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Corresponde a la Comisión de Examen Previo del Congreso declarar la procedencia del juicio político.

A la Comisión Instructora le compete, sustanciar el procedimiento de juicio político establecido en esta Ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso erigido en Gran Jurado, quién emitirá resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 14. La determinación del juicio político se sujetará a lo siguiente:

I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y ratificarse mediante comparecencia ante la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Si se trata de una denuncia presentada en lengua originaria, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios solicitará su traducción inmediata al español para proceder conforme lo señalan las disposiciones siguientes:

El escrito de denuncia deberá reunir al menos, los requisitos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;*
- b) Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;*
- c) Narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de esta Ley;*

- d) *Los elementos de prueba en que se apoyan los hechos narrados en el escrito de denuncia; y*
 - e) *Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.*
 - II. *Ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso informará al Pleno y a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior, lo establecido en la fracción anterior para su turno a la Comisión de Examen Previo.*
 - III. *La Comisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo desechará de plano la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes.*
- A señalamiento expreso del denunciante, la Comisión de Examen Previo podrá solicitar las pruebas que se encuentren en posesión de una autoridad.*
- En caso de la presentación de elementos de prueba supervenientes, la Comisión de Examen Previo, mediante turno del Pleno, podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de elementos.*
- IV. *El dictamen que emita la Comisión de Examen Previo, que deseche una denuncia, podrá ser rechazado por el Pleno del Congreso especificando los argumentos de su determinación y devuelto a la Comisión de Examen Previo para una nueva revisión; y*
 - V. *El dictamen que formule la Comisión de Examen Previo que declare procedente la denuncia, será remitida al Pleno del Congreso para efecto de formular el acuerdo correspondiente y ordenar su turno a la Comisión Instructora.*

SEGUNDO. De conformidad con los antecedentes del presente Dictamen y de las constancias que integran el expediente que se integró con motivo de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política promovido por los Luis Donato Ortiz, René González Justo, Carlos Alberto Alvarado Garzón, y otros, en contra de los Servidores Públicos señalados, y en observancia de lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, inciso c), de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, referente a que el escrito de denuncia deberá contener al menos la "...narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de [...]" la mencionada ley.

Al efecto, el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. El abandono del cargo;*
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y*
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.*

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se

formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, se desprende que se duelen por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a la letra dicen:

ARTICULO 49.-Los Ayuntamientos celebrarán inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente de las cuales una deberá, cada bimestre por lo menos, ser sesión de cabildo abierto a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos que las Leyes preven conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.

ARTICULO 61.-Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; así como la aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forme parte;*
- II. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;*

TERCERO. *Si bien los Denunciantes establecen que el Ayuntamiento del Municipio de Marquelia no ha celebrado sesiones de Cabildo Abierto, lo cierto es también, que de conformidad con las constancias remitidas a esta Comisión de Examen Previo, el Cabildo de dicha municipal realizó en el mes de agosto de 2019, una sesión de Cabildo Abierto, en la comunidad del Polvorín, en donde se desahogó el informe del estado que guarda la obra pública 2019, así como sesiones ordinarias y extraordinarias, en los meses de agosto, septiembre y noviembre de 2019, incluso exhibieron las realizadas en el mes de enero de 2020, cumpliendo con el mandato legal de celebración de sesiones de cabildo que señala el numeral 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.*

Asimismo, respecto de las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 61 del ordenamiento antes citado, el Ayuntamiento le corresponde la de velar por el

cumplimiento de la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Local, y de las leyes que de ellas emanan, así como velar por la tranquilidad y seguridad de sus ciudadanos.

Esto en plena observancia de lo establecido en el artículo 115, fracción III, inciso h), en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que:

“...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

Bajo esos términos, el municipio le corresponde lo relativo a la prevención del delito y establecer sanciones administrativas en los siguientes términos:

“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...” (Párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna)

Es por tanto, que lo relativo a la persecución de delitos, como lo es las lesiones de que se duelen los denunciantes y que sufrieron policías civiles por la detención arbitraria de un grupo armado denominado UPOEG, corresponde al Ministerio Público investigarlos y, en su momento judicializar el asunto ante el Juez competente.

Es importante destacar que la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública en el Estado, no prevé la creación de policías civiles, integrada por particulares. Las autoridades reconocidas en dicho ordenamiento y que corresponden al ámbito

municipal son la policía municipal y bajo este contexto el Municipio de Marquelia, de acuerdo a su informe remitido y que consta en el expediente conformado al efecto de la denuncia que nos ocupa, señala que cuenta con 49 efectivos, de los cuáles 8 cuentan con evaluación de control y confianza, 8 no fueron aprobados en la modalidad de permanencia, 8 no aprobado de nuevo ingreso, y 28 se encuentran pendientes de evaluación por nuevo ingreso.

Cuerpo policial que en 2018 atendió 127 delitos del fuero común y 67 en el año 2019. Así como se han atendido 121 faltas administrativas en 2018 y 103 en el año 2019. Siendo remitidos al Agente del Ministerio Público a 3 personas por delitos de lesiones (2) y allanamiento (1) en el año 2018, así como a 3 por lesiones (2) y por el delito de privación de libertad en su modalidad de tentativa a 1, en el año 2019. Con lo que se demuestra la existencia de un cuerpo de seguridad municipal que se encuentra realizando las funciones que marca el artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, así como la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Es importante destacar que una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil

novecientos ochenta y tres; contenido del texto constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

- 1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal en Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999, que textualmente señala:*

*"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).-Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, **debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento**, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo." (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 283).*

CUARTO. *De acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establecen en sus fracciones I, II y III, del artículo 10, que procede el fincamiento de responsabilidad política cuando se ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, así*

como por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, "...ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

- `1. Las infracciones de que se trate no pueden solucionarse a través de acciones personales.*
- `2. Son cuestiones que no sólo afectan a una o varias personas en lo particular, sino que tienen trascendencia colectiva.*
- `3. Son generalizadas; y,*
- `4. No son instantáneas, se refieren a un estado de cosas en un lugar, en una entidad o en una región.*

Así las cosas, resulta evidente que para que la determinación de Responsabilidad de los Servidores Públicos denunciados es menester que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a saber, que existan en los hechos y las pruebas aportadas por los Denunciantes, elementos que actualicen la presunta responsabilidad de los servidores públicos y los elementos de los que pueda deducirse una posible infracción a las hipótesis que prevén los multirreferidos artículos; elementos estos últimos que no se configuran pues, como ya se vio, las hipótesis que prevén los numerales en comento, implican que la conducta desplegada por los funcionarios se traduzcan en una infracción a la Constitución o leyes estatales o municipales que causen daños graves al Estado, a algún Municipio o a la sociedad, o trastornen el funcionamiento normal de sus instituciones, o que las posibles violaciones a las garantías individuales o sociales, sean generalizadas y sistemáticas en perjuicio del interés público, circunstancias que como se ha puesto en evidencia, en el presente caso no se surtieron, máxime que las infracciones por las cuáles se establece la posible afectación son casos aislados y no se muestra la afectación a la administración pública municipal o a los derechos fundamentales de la ciudadanía. Incluso, lo relativo a la función de la gobernanza y seguridad pública, los Denunciantes únicamente señalan actos

¹ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/97. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

entre particulares que conllevan a la configuración de delitos que compete al Ministerio Público su investigación.

QUINTO. *Es importante destacar que una de las afectaciones que se han originado a las administraciones municipales ha sido la falta de transparencia, por lo que es importante para este Poder Legislativo que el municipio de Marquelia cumpla con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas establecidas en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así como la celebración de sesiones de cabildo abierto, mismas que deberá informar a este poder Legislativo de su cumplimiento”.*

Que en sesiones de fecha 06 y 08 de julio del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por los Ciudadanos Luis Donato Ortiz, René González Justo, Carlos Alberto Alvarado Garzón y otros, en contra de los servidores públicos integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Marquelia, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 826 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS LUIS DONATO ORTIZ, RENÉ GONZÁLEZ JUSTO, CARLOS ALBERTO ALVARADO GARZÓN Y OTROS, EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MARQUELIA, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política presentada por los Ciudadanos Luis Donato Ortiz, René González Justo, Carlos Alberto Alvarado Garzón y otros, en contra de Servidores Públicos integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Marquelia, Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No ha lugar a la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte Denunciante.

|

ARTÍCULO CUARTO.- En términos del Considerando Quinto se exhorta al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Marquelia, Guerrero, cumpla con sus obligaciones de transparencia que prevé la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así como la celebración de sesiones de cabildo abierto, mismas que deberá informar a este poder Legislativo de su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

FABIOLA RAFAEL DIRCIO

DIPUTADA SECRETARIA

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 826 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS LUIS DONATO ORTIZ, RENÉ GONZÁLEZ JUSTO, CARLOS ALBERTO ALVARADO GARZÓN Y OTROS, EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MARQUELIA, GUERRERO.)